



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE ANIMALES DE SANTOÑA -BOC 25 de julio de 1996

El desarrollo económico de las sociedades contemporáneas y su impacto en el entorno ambiental han generado una importante conciencia social de respeto al medio ambiente natural, y particularmente hacia los animales que más cerca conviven con el hombre. Los poderes públicos están, por ello, y como consagra el propio texto de la Constitución de 1978 en su artículo 49, llamados a desempeñar un importante papel en la defensa del entorno.

A los municipios le corresponde la responsabilidad de conjugar la preservación de la salubridad con la garantía del respeto, defensa y protección de los animales, manteniendo un equilibrio ajustado a los intereses generales. Para ello resulta determinar un marco normativo que introduzca la suficiente certeza jurídica en esta materia. Este marco normativo viene dado, en la Comunidad Cantabra, por la Ley 3/1992 de 18 de Marzo, de esta Comunidad y por las siguientes disposiciones de ámbito estatal: R. Decreto nº 223/88, de 14 de marzo, y orden que lo desarrolla de 13 de Octubre de 1989 sobre utilización de animales para experimentos y fines científicos; R. Decreto 66/94, de 21 de Enero, sobre protección en transporte, y R. Decreto 3/1992 de 17 de Enero, R. Decreto 2224/94 de 17 de Diciembre, de norma sanitaria y disposiciones complementarias.

Tal y como señala en su artículo 1, la presente Ordenanza Municipal tiene como objetivo fijar la normativa que regule la convivencia, posesión, exhibición y comercialización de todo tipo de animales en el término municipal de Santoña, con independencia de que estén o no censados, y de que cuál sea el lugar de residencia de los dueños o poseedores.

Para ello, regula las atenciones mínimas que han de recibir los animales desde el punto de vista del trato, higiene y cuidado, protección y transporte y contempla las normas para la protección de los animales domésticos y de compañía que se encuentren en el término municipal de Santoña, con independencia de que estuviesen o no censados y registrados en ella y sea cual fuese el lugar de residencia de sus dueños o poseedores.

Establece las normas que han de cumplir los establecimientos dedicados a mantenerlos temporalmente, los requisitos y características de los consultorios y clínicas, la recogida, sacrificio y esterilización de los animales.

Finalmente, fija las medidas de inspección y vigilancia y tipifica las infracciones y las sanciones aplicables.

TÍTULO I OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1-

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer normas para protección, posesión, exhibición y comercialización de los animales domésticos o salvajes en cautividad que se encuentren en el término municipal de Santoña, con independencia de que estuviesen o no censados y registrados en ella y sea cual fuese el lugar de residencia de sus dueños o poseedores.



Artículo 2-

Quedan excluidos de esta Ordenanza, y se regirán por su normativa propia:

- a) La caza
- b) La pesca
- c) La protección y conservación de la fauna silvestre en su medio natural.
- d) Los toros y espectáculos taurinos tradicionales.
- e) La ganadería como cría de animales de abastos.

TÍTULO II SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

Capítulo I: Disposiciones de carácter General.

Artículo 3-

1 Se entiende por animales domésticos, a los efectos de esta Ordenanza, aquellos que dependan de la mano del hombre para su subsistencia.

2 Son animales de Compañía todos aquellos que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con el hombre, generalmente en su hogar, sin intención lucrativa alguna, incluidos los de origen silvestre que hayan sido sacados del medio natural y/o criados en cautividad con el fin antes mencionado y no se trate de especies protegidas por normas nacionales, comunitarias o internacionales aplicables que prohíban especialmente su venta, tenencia, tráfico y comercio.

3 Son animales domésticos aquellos que, habiendo nacidos silvestres y libres, son acostumbrados a la vista y compañía del hombre, dependiendo definitivamente de este para su subsistencia.

4 Son animales salvajes en cautividad aquellos que, habiendo nacido silvestres, son sometidos a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje para su domesticación.

Artículo 4-

1- Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias del alojamiento en el aspecto higiénico lo permita, y que no se produzca ninguna situación de peligro o de incomodidad evitable para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal que no sean las derivadas de su misma naturaleza. En cualquier caso quedará prohibido la presencia de animales salvajes, feroces y peligrosos en domicilios, locales y vías o terrenos públicos, salvo autorización especial por la Autoridad competente.

Corresponde al Alcalde sancionar, previo expediente, los casos de incumplimiento, todo ello sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados crean oportuno ejercitar cuando se estimen perjudicados con arreglo a las normas de Ley de arrendamiento Urbanos, Ley de propiedad horizontal, o cualquier otra disposición legal reglamentaria.

2- La tenencia de animales estabulados, de cría y de corral en domicilios particulares, terrazas, azoteas, desvanes, garajes, trasteros, bodegas o patios se ajustará además de lo dispuesto en el apartado anterior, a las normas de planteamiento urbanístico y otras de rango superior, precisando de la oportuna Licencia Municipal.

No obstante, a los animales salvajes cautivos o los criados con finalidad de ser devueltos a su medio natural les harán aplicables las disposiciones contenidas en el



artículo 5.1 y 2 de la presente Ordenanza, y en general las de carácter sanitario y las relativas al régimen de abandono, recogida, internamiento, aislamiento o sacrificio.

3- La tenencia de animales salvajes, que ya no sean cachorros, fuera de los parques zoológicos o áreas, tendrá que ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad higiénica y la total ausencia de molestias. Sus propietarios deberán estar en posesión de la documentación específica. La exposición de este tipo de animales en locales o vías públicas se regirá por las mismas normas.

4- Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras, tendrán que procurarles alimento, alojamiento, y cuidados adecuados. Si la estancia del animal en el Municipio se limitara al periodo necesario para la ejecución de la obra, sus dueños deberán inscribirle en el censo canino con carácter de transeúnte, comunicando su baja al cesar las citadas actividades. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza. El no retirar un perro finalizadas las obras, se considerará abandono a todos los efectos.

Artículo 5-

1- El poseedor de un animal deberá mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida suficiente, dándole oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de sus especie y raza, dándole tratamiento en sus enfermedades y aplicándole las medidas sanitarias y preventivas que la Autoridad municipal disponga.

2- En todo caso queda prohibido:

- a) maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
- b) Abandonarlos. Los propietarios de animales que no deseen continuar poseyéndolos deberán buscar un nuevo propietario, y en última instancia, comunicarlo al servicio Municipal para su recogida. Asimismo se prohíbe el abandono de cadáveres de cualquier especie de animal, tanto en la vía pública como en el término municipal de Santoña, debiendo comunicar su presencia al servicio municipal para que provea aquello que corresponda a tal situación.
- c) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en el caso de necesidad por exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
- d) Suministrarles drogas o fármacos o practicarles cualquier manipulación artificial que pueda producirles daños físicos o psíquicos, aun cuando sea para aumentar el rendimiento de una competición.
- e) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas impropias de su condición o que implique trato vejatorio.
- f) la venta, donación o cesión de animales a menores de dieciocho años, o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.
- g) la venta ambulante de animales fuera de los mercados y ferias autorizados.
- h) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin control de la Administración, siendo responsabilidad del laboratorio o clínica que los adquiriera su fin o utilidad.
- i) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

3- La filmación o grabación de cualquier tipo de soporte comunicativo de escenas crueles con animales deberá ser siempre simulada.



4- El poseedor de un animal por cualquier título será responsable de los daños perjuicios y molestias que causare de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1905 del Código Civil

Artículo 6-

Estarán sujetas a la obtención de la previo licencia Municipal en los términos que en su caso determine el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; las siguientes actividades:

a) Los establecimientos hípicos, seas nono de temporada, con instalaciones fijas o no, que alberguen caballos para la practica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.

b) Los centros para el cuidado de animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir en domesticidad en hogares, principalmente perros, gatos y aves y otros cánidos destinados a la caza y deporte y que se dividen en:

Criaderos: Para la reproducción y suministro de animales a terceros.

Residencias: Establecimientos destinados a alojamiento temporal.

Perreras deportivas: Establecimientos destinados a la práctica del deporte en canódromos.

Jaurías: Establecimientos destinados a guardar animales para la caza.

c) Entidades o agrupaciones diversas no comprendidas entre los anteriores citados, y que se dividen en:

- Comercios al por menor: Para la reproducción y/o suministro de animales con fines de experimentación científica.
- Zoos ambulantes, circos y entidades similares.
- Tiendas para la venta de animales de acuario o terrario: peces, serpientes, arácnidos.
- Instalaciones de crías de animales para el aprovechamiento de las pieles.
- Laboratorios, hospitales, clínicas y consultorios veterinarios.

D) Nueva Letra (B.O.C. 27-9-2000)

Artículo 7.-

Quedan prohibidas en el suelo urbano de Santofña las vaquerías, establos, cuadras, corrales de ganado, perreras y otras industrias de cría de animales, según lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 8.-

- a) Se prohíbe dejar sueltos, en espacios exteriores o locales abiertos al público, animales reputados dañinos o feroces, fuera de las condiciones y de los recintos, áreas o parques zoológicos destinados a tales efectos.
- b) Queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita



dejar suelto a los perros mientras se hacen las compras. Deberán, en cualquier caso, señalar esta prohibición en lugar bien visible.

- c) Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en aquellos casos en que por la especial naturaleza de los mismos éstos sean imprescindibles, así como en piscinas públicas y playas, establecimientos sanitarios, bares, restaurantes, cafeterías y similares, quienes ostentarán en lugar bien visible dicha prohibición.
- d) Los dueños de hoteles, pensiones y campings o similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados.

CAPITULO II SOBRE EL TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo 9.-

En relación al transporte de los animales se seguirán las siguientes normas:

a) Los animales deberán disponer de espacio suficiente si se les traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte de los embalajes deberán ser concebidos para proteger a los animales a la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.

Durante el transporte los animales serán observados y recibirán una alimentación apropiada a intervalos convenientes.

El habitáculo donde se transporten los animales deberá mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar desinsectado y desinfectado.

b) Los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de las cestas, bolsas o jaulas.

c) El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etiológico o fisiológico.

d) La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si éstas así lo exigieran.



Se prohíbe la permanencia continuada de los animales de compañía en las terrazas y balcones cuando las condiciones meteorológicas fueran adversas o cuando produjeran molestias a los vecinos.

CAPITULO III: SOBRE LOS PERROS LAZARILLOS Y LOS ANIMALES SALVAJES EN CAUTIVIDAD

Artículo 10.-

- 1.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los perros-guía, acompañados de personas con deficiencia visual, tendrán acceso a los lugares, alojamientos, locales y transportes públicos.
- 2.- A solicitud de un Agente de la Autoridad o del encargado del local, el deficiente visual deberá acreditar la condición de perro-guía de animal, así como el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.
- 3.- Cuando el perro-guía presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o, en general, riesgo para las personas o cosas, no podrá acceder a los lugares señalados en el apartado primero.

Artículo 11.-

El Alcalde, previo informe del Veterinario podrá autorizar, expresamente, la tenencia de aquellos animales salvajes en cautividad, atendiendo a sus características específicas, al cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene de su alojamiento, así como la ausencia de molestias objetivas para las personas.

En caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, o por motivos higiénico-sanitarios, el Alcalde, previo informe del Veterinario podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado con cargo a aquéllos y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria, sin perjuicio de lo establecido en el Título VIII de la presente Ordenanza, que será de aplicación, tanto a los propietarios como el resto de ciudadanos en general.

TITULO III

CAPITULO I: Sobre la identificación y el censo municipal de animales de compañía.

Artículo 12.-

En cumplimiento de la Directiva 92/102/CEE, del 27 de noviembre de 1.992, así como el artículo 10 de la Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Cantabria, se establece el Censo Municipal de Animales de Compañía en los términos que seguidamente se detallan:



1.- Los propietarios o poseedores de perros y sólo los de aquellos gatos que salgan del domicilio habitual, están obligados a identificarlos en el plazo de un mes desde la fecha de su nacimiento o adquisición. Para aquéllos que posean algún sistema de identificación a la entrada en vigor de la ordenanza dispondrán de un plazo máximo de tres meses para su actualización y reconversión. Transcurrido dicho plazo, y para aquéllos que no lo tuvieran, el Ayuntamiento los irá localizando y retirando tanto de la vía pública como del resto de zonas del Municipio. Para su recogida de las instalaciones municipales será obligatorio el cumplimiento de resto de artículos de presente Título III.

2.- La identificación se hará mediante sistema adecuado a tal finalidad.

Artículo 13.-

En el momento de procederse a la identificación se facilitará a cada propietario la Cartilla Sanitaria según el modelo oficial establecido.

En la Cartilla Sanitaria para Gatos y Perros se consignarán: una etiqueta, el nombre, apellidos, dirección, teléfono y DNI del propietario.

El número de identificación del animal, especie, su nombre, raza, color de la capa, sexo, edad, aptitud y cuantas observaciones sean precisas para una exacta identificación, incluida su fotografía si el propietario lo deseara.

Se incluirán, asimismo, las fechas de vacunaciones y nombre y número del Veterinario colegiado que las realizó, fechas de desparasitación y otras incidencias sanitarias. Asimismo, se hará constar la suscripción a un seguro de responsabilidad civil, el número de póliza y la aseguradora, si el propietario voluntariamente la tuviera.-

Artículo 14.-

La identificación del animal, la expedición de la Cartilla para Gatos y Perros y del impreso de Censo Canino o Felino, realizarán los profesionales veterinarios colegiados, especialistas en pequeños animales.

Artículo 15.-

1.- Los propietarios o poseedores de perros que cambien de domicilio o que transfieran la posesión del animal deberán comunicar estas circunstancias, en el plazo de 10 días al Censo Canino de Sanidad Municipal, para las oportunas modificaciones.

2.- El importe, de los servicios y la identificación, confección de la Cartilla Sanitaria e inscripción en el Censo Municipal de Animales de Compañía será por cuenta del propietario y se formarán anualmente.

CAPITULO II: Del control de animales abandonados o peligrosos

Artículo 16.-

1.- Cuando un propietario o tenedor considere que un animal pudiera padecer una enfermedad contagiosa, lo pondrá en conocimiento de su Veterinario para que reciba el tratamiento oportuno, sin perjuicio de cumplimiento de las medidas de policía



sanitaria establecidas o que, en su caso dicten las autoridades competentes y la Alcaldía.

2.- Todos los animales afectados de enfermedad susceptible de contagio para las personas, diagnosticada por un Veterinario colegiado, y que, a su juicio, tengan que ser sacrificados lo serán por un sistema eutanásico, autorizado, con cargo al propietario; también deberán sacrificarse los que padezcan afecciones crónicas incurables y no estuvieran debidamente cuidados y atendidos por sus propietarios. Estos sacrificios se efectuarán mediante métodos que impliquen una pérdida inmediata de consistencia y el menor sufrimiento posible.

Artículo 17.-

1.- Los animales causantes de lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de rabia, deberán ser sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario, y sus propietarios obligados a facilitar los datos correspondientes del animal, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.

El incumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario o poseedor del animal, como sobre cualquier otra persona que, en ausencia de los anteriores, tenga en conocimiento de los hechos.

2.- En tales casos, deberá presentarse al animal con la máxima urgencia en el servicio correspondiente para reconocimiento veterinario previo al período reglamentario de observación, pudiendo en otro caso ser retirado el animal por los servicios municipales, viniendo obligado el dueño al pago tanto de la sanción como de las tasas que correspondan.

Artículo 18.-

El Alcalde ordenará el internamiento y/o aislamiento de los animales, en caso de que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades transmisibles, tanto para hombre como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario o conveniente.

Igualmente ordenarán el internamiento y/o aislamiento de los animales, perros o gatos, cuando hayan producido lesiones comprobadas, por mordeduras, y que serán sometidos a observación veterinaria, con el fin de posibilitar la determinación médica del tratamiento ulterior de las personas afectadas.

Artículo 19- Sobre el control de animales abandonados o extraviados.

1 Se considerará animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación de origen del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna, así como aquel que, portando su identificación, no haya sido denunciado su extravío por un propietario o persona autorizada.

2 Los animales abandonados y los que portando su identificación vaguen libremente sin el control de sus poseedores, serán recogidos por los servicios municipales.

3 Estos animales serán retenidos durante un período de treinta días naturales, a disposición de su propietario quien, para poder retirarlo, además de acreditar tal condición, deberá abonar la sanción, y los gastos que correspondan. Si el animal lleva identificación, se notificará fehacientemente su recogida o retención al propietario, quien dispondrá de un plazo de siete días hábiles para recuperarlo.



4 Pasados estos plazos sin que hayan sido retirados por sus dueños o éstos se nieguen a abonar los derechos pertinentes, quedarán a disposición, durante cinco días, de cualquiera que lo solicite sin ánimo comercial y se comprometa a regularizar su situación sanitaria y administrativa.

5 En última instancia, se procederá a su sacrificio utilizando métodos que provoquen una pérdida de consciencia inmediata y no impliquen sufrimiento, bajo el control de un veterinario, o serán donados a sociedades protectoras de animales o centros o instituciones de carácter científico que lo solicitasen, corriendo a su cargo los gastos de transporte.

Artículo 20- Sobre el Albergue Antirrábico Municipal

El Municipio dispondrá de un albergue para el alojamiento de los animales recogidos mientras no sean reclamados por sus propietarios o mantenidos en el periodo de observación, a tal efecto podrá concertar los servicios de otras instituciones, sociedades o asociaciones legalmente constituidas y con capacidad suficiente para esta finalidad en las debidas condiciones higiénico sanitarias, si fuese necesario.

Artículo 21-

Los medios usados en la captura y transporte de perros y gatos vagabundos tendrán las condiciones higiénico sanitarias adecuadas y serán atendidos por personal municipal debidamente capacitado y formado sobre el derecho de los animales a ser bien tratados, respetados y protegidos.

El Ayuntamiento podrá concertar la recogida de animales abandonados a asociaciones caninas y/o sociedades protectoras de animales legalmente constituidas, con su correspondiente albergue con capacidad suficiente para esta finalidad en las debidas condiciones higiénico sanitarias.

Artículo 22-

Cuando un ciudadano sospeche de la presencia de un animal abandonado o maltratado lo comunicará a la Guardia Municipal.

Queda prohibido alimentar a los animales abandonados; por el servicio municipal se controlará la fauna urbana con especial incidencia en perros, gatos, aves y roedores. Aquellas personas que sean denunciadas por proceder al sostenimiento de estos animales serán sancionados por la Autoridad competente.

TÍTULO IV SOBRE LA PRESENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 23-

En las vía públicas u otros lugares de tránsito de personas, los perros irán conducidos mediante correas y collar; el uso del bocal podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren estas. En todo caso circularán con bozal los perros con antecedentes de mordedores y aquellos otros cuya peligrosidad, a juicio de su propietario sea razonable previsible, dada su naturaleza y características.

Artículo 24-



Queda prohibido que los perros depositen sus deyecciones en los parques infantiles, jardines, viñas públicas y en general,. En cualquier lugar destinado al ornato y/o tránsito de peatones.

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros procurarán impedir que estos depositen sus deyecciones en las vía publicas, parques o jardines; deberían llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo mas próximo al sumidero del alcantarillado.

No se considerarán jardines, las zonas verdes sin flores ni plantas, donde habitualmente no jueguen los niños, ni sea zona de paso peatonal, tales como campos divisorias de calzada, laderas o matos de césped.

La persona que conduzca el animal en su paseo es responsable de los prejuicios que ocasionen. Si el animal efectuara sus deyecciones en lugar inconveniente, esta persona responsable quedará obligada a transportarla al lugar mas próximo de razón que no genere inconveniente al resto de los ciudadanos. Si nadie se hiciera responsable de ello, lo será aquella persona que figure como su propietario.

En el caso de que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la Autoridad municipal podrán requerir al propietario o persona que conduzca al perro, para que retire las deposiciones del animal. Caso de no ser atendido en requerimiento podrá ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto e la presente ordenanza.

Las deposiciones recogidas se colocarán de forma higiénicamente aceptable en las bolsas de basura domiciliarias o en los lugares que la autoridad municipal destine expresamente a tal efecto. Queda prohibido depositarlas en las papeleras públicas y en las bocas de alcantarilla de la red de alcantarillado a no ser expresamente autorizados por la autoridad municipal.

Artículo 25-

La circulación y conducción de animales y vehículos de tracción animal por la vía publica se ajustara a lo dispuesto en las normas de circulación.

Artículo 26

Del cumplimiento de lo dispuesto del articulo anterior sera responsable la persona que conduzca el animal y, subsidiariamente, el propietario del mismo.

Artículo 27-

El Ayuntamiento procurará dotar a la ciudad de zonas verdes y/o enarenadas, estratégicamente distribuidas por barrios y debidamente señalizadas para el esparcimiento y uso de animales de compañía.

Artículo 28- Sobre la recogida de animales muertos

El servicio municipal dispondrá del oportuno servicio para la recogida de cadáveres de animales en el termino municipal de Santoña y su posterior tratamiento.

En el supuesto de que el traslado del cadáver sea de una vivienda particular, establecimiento o clínica veterinaria, procederá a la recogida, a domicilio, abonando, el propietario del animal, las tasas establecidas.

TÍTULO V ESTABLECIMIENTOS ZOOLOGICOS Y DE CRIA O VENTA DE ANIMALES

Artículo 29-



1 Las actividades reseñadas en el artículo 6, para ser autorizadas deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos:

a) Un emplazamiento que este alejado del núcleo urbano suficientemente, en los casos que se considere necesario, y que las instalaciones no ocasionen molestias a las viviendas próximas.

b) Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoonosanitarias.

c) Facilitar para la eliminación de excrementos y aguas residuales, de forma que no comporten peligro alguno para la salubridad pública ni alguna clase de molestias.

d) Recintos, locales o jaulas para aislamiento, retención y observación de animales enfermos o sospechosos de estado, que se puedan limpiar y desinfectar con facilidad.

e) medios para limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, los vehículos utilizados en su transporte, cuando éste sea necesario.

f) Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contaminadas o servicios de traslado de animales muertos al lugar donde la Administración fije.

g) Manipulación adecuada de los animales para que se mantengan en buen estado.

h) Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los animales.

i) Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como los criaderos y guarderías han de contar con un veterinario asesor que deberá llevar un libro de registro de entradas y salidas de animales debidamente detallado, en el constará la especie, raza, edad, origen, permiso de importación certificado sanitario veterinario de origen, destino y cualquier otra observación que se considere de interés.

j) El vendedor de un animal vivo deberá entregar al comprador un certificado de sanidad del animal extendido por un veterinario, quien deberá dar cuenta de ello al Ayuntamiento con una periodicidad mensual. Así mismo el veterinario que haya extendido el certificado podrá extender un documento acreditativo de la raza, edad y otras características del animal, correspondiendo al dueño la entrega de los documentos acreditativos de su procedencia y origen.

La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorga certificados de salud, no excusa al establecimiento de su responsabilidad frente a enfermedades en incubación, no detectadas en el momento de la venta.

2 Para la autorización de la puesta en marcha de estas empresas y actividades, será necesario el informe de los servicios técnicos municipales, los cuales controlarán de forma permanente la actividad de la citada empresa.

TÍTULO VI DE LOS CONSULTORIOS, CLÍNICAS Y HOSPITALES DE PEQUEÑOS ANIMALES

Artículo 30-

Los establecimientos dedicados a consultas clínicas, aplicación de tratamientos a pequeños animales con carácter ambulatorio, se clasificarán en Consultorio Veterinario, Clínica Veterinaria y Hospital Veterinario.

1 Consultorio Veterinario: Es el conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones médico-quirúrgicas.



2 Clínica Veterinaria: Es el conjunto de locales que comprenden, como mínimo, una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.

3 Hospital Veterinario. Además de las condiciones requeridas para la Clínica Veterinaria, cuenta con la sala de hospitalización, con vigilancia asegurada las 24 horas del día, así como la atención continuada de la clientela.

Estos establecimientos podrán ubicarse en edificios aislados o en bajas, quedando prohibido el ejercicio de esta actividad en pisos de edificios dedicados a viviendas.

En el caso de efectuarse actividades de peluquería, estas requerirán un local separado.

Artículo 31-

Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables, las paredes también serán impermeables hasta 1.75 metros del suelo, y el resto y techos, de material que permita su conservación, limpieza y desinfección.

Artículo 32-

La eliminación de residuos orgánicos, material de cura y productos patológicos, así como de las deyecciones sólidas de los animales que pudieran producirse, se efectuarán en bolsas de basura impermeables, cerradas.

Artículo 33-

Los albergues de animales de compañía, solo podrán ser autorizados cuando su emplazamiento se encuentre separado de toda vivienda, en edificio dedicado al efecto y cerrado, disponiendo de espacio libre como mínimo de 20 metros cuadrados por plaza.

Artículo 34-

La apertura y funcionamiento de una clínica, consulta u hospital veterinario, requerirá necesariamente, que la Dirección técnica la desempeñe un profesional Veterinario Colegiado y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento lo sean por veterinarios colegiados habilitados para el ejercicio de la profesión.

Se prohíbe tener ocasional, accesoria o periódicamente, consultas veterinarias en establecimientos comerciales o en sus dependencias, especialmente en oficinas de farmacia, establecimientos de alimentación, hostería y restauración, locales de venta de animales y otros ocupados por sociedades u otros organismos de protección de animales.

Artículo 35-

Las consultas no pueden abrirse en herrerías, en guarderías o residencias de animales, salvo que estas sean de propiedad del titular de dichas consultas, estuvieran separadas y reúnan los requisitos exigidos.

TÍTULO VII SANCIONES

Artículo 36-



A los efectos de esta ordenanza, las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves atendiendo a criterios de riesgo para la salud y seguridad para las personas, grado de negligencia, gravedad del perjuicio producido y reincidencia.

Artículo 37-

1 Se tipificarán como infracciones leves:

- a) Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuera exigible.
- b) El transporte de animales con incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.
- c) La tenencia de animales en lugares donde no puede ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.
- d) someter a los animales a trato vejatorio o a la realización de comportamientos y actitudes impropias de su condición.
- e) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ordenanza para la posesión de animales cuando revista el carácter de leve.

2 Son infracciones graves:

- a) el mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario.
- b) La esterilización, la practica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos de la normativa de aplicación.
- c) La no vacunación o realización de tratamientos obligatorios.
- d) la venta de animales no autorizada.
- e) El incumplimiento por parte de los establecimientos de las condiciones para el mantenimiento temporal de los animales objeto de esta ordenanza, cría o venta de los mismos, o cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos por la presente ordenanza.
- f) Maltratar o agredir a los animales causándoles sufrimientos innecesarios, lesiones o mutilaciones.
- g) Suministrar a los animales, directamente o a través de los alimentos, sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- h) No mantener la debida diligencia en la custodia y guardia de animales que puedan causar daños.
- i) No prestar a los animales asistencia veterinaria adecuadamente dolencias o sufrimientos graves manifiestos.
- j) Hacer participar a los animales en espectáculos carentes de la correspondiente autorización administrativa.
- k) la comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

3 Son infracciones muy graves:

- a) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancia tóxicas.
- b) El abandono de un animal domestico o de compañía.
- c) La filmación de escenas con animales para el cine o televisión que conlleva crueldad, maltrato o sufrimiento no simulado.



- d) suministra a los animales que intervengan en espectáculos permitidos anestésicos, drogas u otros productos con el fin de conseguir su docilidad, mayor rendimiento físico o cualquier otro fin contrario a su naturaleza.
- e) La cría o cruce de razas caninas peligrosas.
- f) Depositar alimentos emponzoñados en vías y espectáculos públicos.
- g) Hacer participar a los animales en espectáculos prohibidos.
- h) La comisión de tres infracciones graves con imposición de sanción por resolución firme durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Artículo 38.- (Modificado en B.O.C. 28-5-2004)

Las infracciones en la materia objeto de regulación en la presente ordenanza serán sancionadas con multas de acuerdo con la competencia municipal, en función de la calificación y gravedad de la infracción.

Artículo 39.-

La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal. Asimismo la comisión de infracciones graves o muy graves podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos.

Artículo 40.-

Para la graduación de las multas y determinación del tiempo de duración de la clausura a que hace referencia el artículo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido.
- c) La reiteración en la comisión de infracciones, en el plazo de cinco años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Artículo 41.-

El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la presente ordenanza requerirá la incoación e instrucción del correspondiente expediente administrativo de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 42.-

Las infracciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año en el caso de las graves y a los dos años en el caso de las muy graves.

Disposición adicional.-



Quedan derogadas cuantas Ordenanzas, Normas y Bandos Municipales se opongán a la presente.

Disposición final.

La presente Ordenanza fue aprobada por el pleno del Ayuntamiento el día 23-3-96, y se compone de 42 artículos, 1 disposición adicional y 1 disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA, una vez transcurran los plazos establecidos en la ley 7/85, de 2 de abril.

Santoña a 1 de Julio de 1996.-El alcalde, Maximino V. Garmendía.- El secretario. J.J. Fdez. Ugidos.

EL VIERNES 28 DE MAYO DE 2004 SE PUBLICA EN EL BOC

Modificación de esta ordenanza que introduce en el artículo 38
Faltas leves, hasta 90 euros.
Faltas graves, de 91 euros a 180 euros
Faltas muy graves de 181 euros a 300 euros.